

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ALFONSO MARTÍNEZ RIVA
Y OTROS

DEMANDANTE-
RECURRIDO

v.

SERAFÍN WHOLESALE
DISTRIBUTORS, INC. Y
OTROS

DEMANDADOS-
PETICIONARIOS

KLCE202100354

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2020CV02952
Sala: 703

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 junio de 2021.

Este Recurso de *Certiorari* se presenta por la parte que es uno de los demandados ante el Tribunal de Primera Instancia (en adelante TPI) y aquí es la peticionaria. Radicado el pasado 26 de marzo de 2021, el recurso ha quedado sometido para su adjudicación, lo que aquí hacemos. Con esta Resolución se consideran resueltas además, unas mociones de las partes.

La parte Peticionaria, como ya indicamos, codemandada en TPI, lo es Serafín Wholesale Distributors, Inc. (en adelante peticionaria). La parte recurrida son los demandantes ante el TPI, Alfonso Martínez Rivas y Lidia Esther Sotomayor Colón (en adelante recurridos).

Mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe se nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI) el 8 de febrero de 2021 y notificada el 9 de febrero de 2021. Contra dicha Resolución se

presentó el 23 de febrero de 2021 una Moción en Solicitud de Reconsideración. Dicha Moción de Reconsideración fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución emitida y notificada el 24 de febrero de 2021.

Mediante la Resolución contra la que aquí se recurre, el TPI decreto que no procedía la Moción en solicitud de desestimación que radicaron los allí codemandados, aquí peticionarios, al concluir que al evaluar la totalidad de las alegaciones de la demanda y aceptar las mismas como ciertas, “estas no fracasaron en exponer hechos que justifiquen el derecho a obtener un remedio.”

Por el razonamiento que expondremos a continuación, denegamos expedir el recurso de *Certiorari*, por lo que se mantiene el dictamen contra el que se recurre.

I.

En este caso se presentó la Demanda el 24 de septiembre de 2020. El TPI en su resolución resume las alegaciones y citamos parte de dicha síntesis a continuación:

“...los demandantes alegaron que el 15 de septiembre de 2003, otorgaron con los codemandados Humberto Serafin Pérez e Iris Quiñones Cepeda, un acuerdo de participación de activos tanto de muebles e inmuebles en las corporaciones I. A. Bulding Inc. y Serafin Wholesale Distributors, Inc., mediante escritura pública. Adujeron, que en dicho acuerdo se aclaró que la participación de éstos sería un 25%, mientras los codemandados Humberto Serafin Pérez e Iris Quiñones Cepeda, tendrían un 75%. Los demandantes, indicaron que el codemandado Humberto Serafin Pérez está en estado de coma desde mayo de 2018, por lo que, se encuentra en una institución médica fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y que sus gastos médicos se pagan de las corporaciones. En consecuencia, al encontrarse éste en estado de coma, su hermano, Sr. Eugenio Serafin Pérez, mediante Escritura de Poder está autorizado a dirigir las operaciones de las referidas corporaciones.

Los demandantes arguyeron que el 26 de enero de 2019, mediante carta certificada solicitaron la liquidación de su participación en los activos de las corporaciones y que se procediera hacer un inventario y una auditoría externa para poder establecer la cantidad de dinero correspondiente. Además, solicitaron que los codemandados le permitieran vender su participación al Sr. Melero Figueroa como una alternativa de solución, ya que éste estaba interesado en comprar el 25% de la participación de éstos. Indicaron que, según información que fluía en los pasillos, el hijo del codemandado Humberto Serafin había creado una corporación de nombre New Group Inc, y que se habían pagado las facturas con fondos de la Corporación Serafin *Wholesale Distributor Inc.*, por lo que se le cuestionó al Sr. Eugenio Serafin como administrador de la Corporación y éste nunca dio explicación. Que el 4 de febrero de 2019 y el 8 de febrero del 2019, mediante carta certificada solicitaron nuevamente la liquidación de su participación a los codemandados y éstos últimos quedaron en hacer el inventario y una auditoria, pero nunca lo realizaron. De igual manera, los demandantes aseveraron que la negligencia por inacción de parte de los codemandados les ha creado un estado de desesperación y angustia que ha provocado que el demandante Alfonso Martínez Rivas haya tenido que ser hospitalizado en más de 3 ocasiones por motivos de la tensión y la angustia que ha sufrido y continúa sufriendo, lo cual ha imposibilitado de poder continuar trabajando.”

Además surge de lo reclamado por las partes recurridas, que aparentemente Humberto Serafin Pérez, quien compareció en la Escritura del 2003 antes mencionada, que es el documento que se reclama le otorga derechos a los demandantes para gran parte de su reclamo, es el dueño en carácter privativo, del 100% de las acciones comunes de Serafin Wholesale Distributors, Inc. y el TPI, al determinar estos y otros hechos como bien alegados en la demanda o que surgían de los documentos que se tienen que presumir

correctos al ser parte de las alegaciones y estar ante la consideración del TPI. Esas alegaciones, tomadas como ciertas, requiere resolver que hay suficientes controversias con hechos bien alegados que surgen de este caso que podrían, de probarse las mismas, otorgar algunos derechos a los demandantes aquí recurridos, los cuales le podrían dar algún tipo de remedio sobre lo que podría implicar la cesión a ellos de un 25% de participación en ciertos activos.

Insatisfecho, Serafin Wholesale Distributors, Inc. aquí peticionario, comparece mediante el recurso discrecional de *Certiorari* que nos ocupa, en el que esboza el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al abusar de su discreción al obviar el derecho vigente en nuestra jurisdicción con relación a la personalidad jurídica propia que ostenta un ente corporativo tal y como lo es la parte peticionaria; Ello en contravención a las claras normas jurisprudencialmente elaboradas por nuestro honorable Tribunal Supremo Así como el derecho corporativo y Ley de Corporaciones de Puerto Rico; De Haber Actuado conforme a derecho EL TPI debió reconocer que la parte demandante -recurrida no tiene una causa de acción válida contra la Corporación Serafin Wholesale Distributors, Inc.

Analizamos lo planteado por las partes, de conformidad al marco jurídico que delineamos a continuación.

II.

A.

El *certiorari* es el vehículo procesal disponible para que un tribunal revisor verifique las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por un tribunal de inferior jerarquía. El recurso de *certiorari* es uno de carácter discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Al ser un recurso extraordinario de carácter discrecional, este solo se expedirá luego de justipreciar los criterios

establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 y en aquellas instancias específicas que delimita la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por tanto, al momento de valorar la actuación del foro inferior, examinaremos lo siguiente:

- A. [s]i el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. [s]i la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. [s]i ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. [s]i el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- E. [s]i la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro inferior en el transcurso y manejo del caso. Por ende, si no se encuentra presente en la petición ante nuestra consideración ninguno de los criterios antes transcritos y la actuación del foro primario “no está desprovista de base razonable ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

B.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil

Nuestro ordenamiento procesal permite la presentación de mociones dispositivas. Esto es, que una parte solicite que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio plenario. La moción de desestimación bajo la Regla 10.2

de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra.” Véase, además, *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas” y, “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, págs. 428-429. Es decir, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante.” *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 DPR 1033 (2013), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231. Además, si los hechos alegados no cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 307 citando a *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S. Ct. 1937 (2009). El estándar de plausibilidad no permite que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. *Íd.* Por último, “[no] procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 429.

III.

La argumentación principal de la parte peticionaria es que como no comparece en el documento de escritura pública que anejan los recurridos a su demanda y en el que ellos utilizan para

reclamar gran parte de los remedios que solicitan y tampoco comparece en dicho documento, ninguna persona como oficial corporativo de la Corporación Serafin Wholesale Distributors, Inc. y por lo tanto nadie en nombre de la corporación suscribe la escritura, dicha entidad no puede ser incluida como demandada en el caso.

La peticionaria no toma en cuenta la realidad de que con incluir en las alegaciones bien hechas de la demanda, una narración de eventos que permitan vincular a la parte que pretende la desestimación, con una o varios reclamos que surgen de esas alegaciones, al tomarlos como ciertos, por ello se tiene que mantener los aquí peticionarios como parte en la demanda y no procede conceder la Moción de Desestimación.

No podemos perder de perspectiva que al presentarse una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, se tienen como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408 (1998). Para que proceda este petitorio desestimatorio bajo este precepto procesal, “tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor.” *Rivera San Feliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013). Por tanto, el error planteado no se cometió.

En consecuencia, procede denegar la expedición del auto de Certiorari, con el efecto de confirmar la resolución recurrida. Esto no representa una adjudicación en los méritos y nada impide que se acuda ante este Tribunal durante procedimientos más avanzados en el pleito.

IV.

Conforme lo anterior, se niega la expedición del Recurso de Certiorari que solicita la parte aquí peticionaria y por ello se mantiene vigente la Resolución contra la que aquí se recurre.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones